

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta publicación en la Relación, casa de D. José G. Ramos, calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONEG.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráz su salud y su novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Agosto.—Núm. 219.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

De la servidumbre de acueducto.

(CONTINUACION.)

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar cauces de navegación ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobernador.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que le solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.º Por padecerá establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposición, se comunicará el escrito al que solicita la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte se oirá al Consejo provincial, en el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otros tres ó cuatro meses la vía de hecho.

Si la oposición se fundase en lo dispuesto en el artículo 1.º del art. 125, y el peticionario de la servidumbre, no pudiese estar poseyendo el agua ó el terreno como anterior, accedida el hecho, cuando su perjuicio sea lo que resultare oportuno de propiedad. En caso de esto se acordará que no se haga la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Su entendedera perpetua para los efectos de esta ley cuando su duración exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuere temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre, si esta fuere perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causen en el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amilaramiento, aumentado de un 30 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si conviniere en perpetua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque fundase en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido ó obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estas finas podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán competir á ejecutar las obras y obras necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para un exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares,

de cualquier naturaleza que sean, quedará obligada el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos se procederá de modo que no retarda ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adulete su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarlo para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con espaldes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las márgenes ni en las raíces que penetran en ellas, pueden ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no basta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y munda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se aumenten las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cañeros y los márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad de bienes á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nada podrá ser en los casos de los artículos 136 y 137, constante edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar

agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos límites corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho, si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijara según el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoración según el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condonados conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del

acometido perpetuo cuya servidumbre se extinguere por imposibilidad o desuso.

Art. 111. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fabricas, se registran por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Los procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se registran por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se haya tomar se destina á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el artículo 118.

Art. 143. Si la presa fuere para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará también la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Declarada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, según el artículo 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadiera por donde haya de recibirla, sin vejamen ni menzua á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios, inculcos los que se originen á la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, después de oírlos, y al síndico encargado de la distribución del agua al río, huiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. Lo su resolución podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrá en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni las edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar pasadizo á personas y ganados hasta el punto donde hayen de salirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fi-

jará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este sera de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ó otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del río por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento de caminos de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga, mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embarquen al uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se críen en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que obrecan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se anarran ó afiancen los maderos ó cables necesarios para el establecimiento de barracos de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barracos corresponde al Gobernador de la provincia, oída previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para prevenir que las avenidas arrebatasen las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extenderlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedaran especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sino que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas

de los rios están obligados á permitir que los pescadores fienan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del río, según el art. 73, á menos que los accionados del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barracos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso aumenen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de oficios, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenecieran á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin genero alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubrirlos, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarquen en la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento

de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó cascas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarque el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo; ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarque el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado ó en las conchadas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, á los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque ó desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo son naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya de destruirse fabricas, presas ú otras obras legitimamente construidas en sus cauces ó riberas ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con ellas gozaban de las distribuciones, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De estos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, atendidos á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion

de los barcos destinados exclusivamente a la navegación fluvial, son profesión u ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños o de algún establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio u recreo de sus dueños, no sufrirán derechos de navegación, ni estarán sujetos a mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ámbas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus pródios ó de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 183. En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, a fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique a los riegos ó industrias establecidas, y se afianzare por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los ríos navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias escollas y partidos ó caminos para la navegación u flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los ríos navegables y flotables, los patronos de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, a no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patronos ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes u otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó de particular, se ajustarán los patronos y conductores a las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonaran todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los ríos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho común.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes a la apreciación de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en las aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya a cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese a diferentes dueños de la madera que se embarcaba y vendida en situacion podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que a cada cual correspondiese pagar a prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien,

cuando por accidentada ó otra causa se hayan recibido dos ó mas conducciones diferentes de madera, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar a cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se consideraran como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con esta igualdad de los conductores, al cual quejara á salva el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un río ó arroyo, y no las hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos a la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 31, 37, 41 y 43.

De todos modos, cuando se inicie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellas derechos la obligación de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infliere responsabilidad al Gobierno respecto de la diseminacion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean pùblicos ó del Estado ó del común de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el dicho aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijara en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores a la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los modulos convenientes á esta de los intereses.

La aplicación de estas disposiciones y los pactamientos sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se sujetarán a los reglamentos administrativos ó a los ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de caudales determinados de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, en caso conflictivo se entenderá por todos los instantes si fuere por dias, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuere durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuere por semanas, se contarán desde los doce de la noche del domingo; si fuere por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderá los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

- 1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.
- 2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residieren en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlos siempre que se afianzare competentelemente el pago dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse.
- 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarian en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedara a favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidas para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen sido presentadas.

En todo caso se fijará en la concesion el maximo canon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejara transcurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarara sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiere mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomaren parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía a medida que acrediten haber ejecutado los trabajos subvencionados a cubrir su importe, y en cumplimiento del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijara el término para la conclusion de las obras, transcurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitada prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó a instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, a no mediar fuerza mayor ó otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciera nueva concesion a un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá a su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego ocupados y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saldos de agua y las fabricas y establecimientos industriales que a su inmediacion hubiesen construido y plantado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fabricas, barcos de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estaqueas para viveros ó cisternas de presas.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto a exposicion por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en virtud de los que le sigan, a no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus representantes podran disponer instantaneamente y sin transicion ni indemnizacion previa, pero con sujecion a ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueran de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

(Se continuará.)

Gaceta del 15 de Agosto.—Núm. 227.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el pais al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual; considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su cantidad completa renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el día 23 del actual la escala de intereses establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las impositaciones para que se consignen desde el siguiente día 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, serán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 30 días y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán de engorro al tanto de interés que fija la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.—Bartolomé.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. MANUEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. José Estruñ, apoderado de D. Manuel Peláyo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de San Francisco, plazuela de id. núm. 3, de edad de 61 años, profesion posadero, se ha presentado en la seccion de Remeato de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 3 pertenencias de la mina de hierro llamada Julia, sita en término del pueblo de Vilofelis, Ayuntamiento de La Majada, al sitio de La Barrera y linda á todos vireas con terreno comun; hace la designacion de las citadas 3 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cabecera; desde él se mediran al Este 750 metros, al Oeste 1.500 y al Este 750 metros, hasta el punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de lo ordenado; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno señalado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

Circular.

Con el fin de evitar que el publico denuncie faltas de efectos estancados en los puntos de expendicion, y que el consumidor no tenga el mas leve motivo de queja, esta Administracion encarga á los Alcaldes de la provincia prestar su auxilio y eficaz cooperacion para que se cumplan debidamente las prevenciones siguientes:

1.º Harán que todos los estancaderos se surtan de tabacos, sal y demás efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, para lo cual se hará cuando ménos una ó dos visitas en la misma á dichos estancos ó expendidurias, bien por el Alcalde ó por el que designen los Ayuntamientos.

2.º Cuando se adviertan faltas de efectos se obligará á los estancaderos y expendidurias á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, dando cuenta por el escrito más próximo á esta Administracion del nombre de la persona que lo desampare.

3.º En los puntos en que hubieren establecidas Administraciones subterranas de Rentas en muchos los respectivos Administradores culduran bajo su responsabilidad de cumplir estrictamente las prevenciones anteriores.

4.º Los Alcaldes y demás Autoridades tienen el imprescindible deber de perseguir el contrabando hasta su extincion, y la obediencia de sus cargos los urge manifestar á la misma

cuanto ocurra á fin de ayudarles en lo posible, secundando los deseos del Gobierno de S. M.

Y por último, esta Administracion no tolerará la más pequeña falta, referente al repuesto y surtido que toda expendiduria debe tener, con el fin de no privar á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, y evitar al público las molestias que son consiguientes, teniendo la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto tengan aceptación.

Por lo tanto, si los agentes de Administracion procuran hacer cumplir en todas sus partes las prevenciones expuestas, toda expendiduria que falte ó desatienda sus deberes, me verá en la necesidad de pedir su separacion al Sr. Gobernador de la provincia. Leon 17 de Agosto de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castromudarra.

Se halla vacante por renuncia del que antes la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Castromudarra dotada con la cantidad de treinta escudos anuales, no siendo obligacion de este la formacion de repartos de la contribucion territorial, ni matricula de subsidio; cuyo importe se satisfará separadamente. Los aspirantes presentarán las instancias en esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio. Castromudarra 24 de Julio de 1866.—Tomás Medina.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc. Por el presente se llama y

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado de los precios limites que han de regir en la subasta anunciada para el 21 del actual, á fin de contratar por un año el servicio de provisiones á las fuerzas del ejército en los puntos que se expresan.

PUNTOS.	RACION DE PAN.	QUINTAL MÉTRICO DE CEBADA.	QUINTAL MÉTRICO DE PATA.
Avila.	0'056	6'258	1'801
Ciudad-Rodrigo.	0'056	5'898	1'801
Leon.	0'053	5'485	1'434
Logroño.	0'057	5'811	0'758
Oviedo.	0'091	12'196	6'518
Palencia.	0'057	6'098	1'611
Salamanca.	0'052	6'915	1'378
Santander.	0'059	5'812	3'085
Sevilla.	0'059	5'758	1'842
Zamora.	0'053	5'928	0'848

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—Francisco T. Comas, Jefe de la oficina de Intendencia militar del 8.º distrito. Valdeolmillos, Comandante Comisario de guerra. Anacleto Gaminio.

emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento abintestado dejó D. Andrés Moreira Alvarez, natural de Saa de Paramo, párroco que fue de la Seca, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Bolefin oficial deduzcan sus pretensiones en forma legal y ante este tribunal; con apercibimiento que pasado dicho plazo, que en concepto de segundo término se les concede sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; y se hace constar que hasta la fecha se han presentado reclamando la expresada herencia, Antonio, Mario, y Manuela Moreira Alvarez, y Luisa, Carmela y Antonio Lopez Moreira, sobrinos estos, y hermanas los tres primeros del finado D. Andrés. Dado en Leon á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José María Sanchez.—El actuario, Heladoro de las Villas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de música de la casa de Misericordia de esta capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia; el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte de dicho instrumental podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento. Palencia 1.º de Agosto de 1866.—El Presidente, J. Javier Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.